

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ADMINISTRATIVOS EDUCATIVOS

LEGAL ANALYSIS OF EDUCATIONAL ADMINISTRATIVE DISCIPLINARY PROCESSES

Franklin Amador Montesinos Fernandez⁴
franklinamontesinosf@gmail.com
ORCID: 0009-0009-5969-0417
Potosí - Bolivia

Recibido: 01 de julio de 2025 / Aceptado: 05 de septiembre de 2025

RESUMEN

El estudio exhaustivo de este artículo científico, centra su estudio en analizar el Decreto Supremo N° 25273, específicamente el numeral 1 del artículo 21. Empleando una metodología descriptiva-propositiva, el estudio utilizó cuestionarios y entrevistas con maestros, directores distritales y asesores legales para clarificar la situación actual. Se identificaron importantes deficiencias en la composición actual de los tribunales disciplinarios, actualmente los tribunales están conformados por padres de familia, personas que carecen de preparación jurídica. Los hallazgos subrayan la necesidad de reformar el marco normativo vigente para incorporar el título de abogado como requisito para formar parte del tribunal disciplinario, la relevancia social del problema ha llevado a proponer un decreto modificatorio que responda a estas preocupaciones, lo que fortalecería la transparencia, legitimidad y el debido proceso en los procedimientos disciplinarios. Además, se propone unificar las normativas dispersas en un único "Código de Ética" para mejorar la coherencia y la eficacia regulatoria. Palabras clave: Debido proceso, normativa educativa, derecho a la defensa, tribunales, regulación social.

Abstract

The exhaustive study of this scientific article focuses on analyzing Supreme Decree No. 25273, specifically numeral 1 of article 21. Using a descriptive-propositional methodology, the study employed questionnaires and interviews with teachers, district directors, and legal advisors to clarify the current situation. Significant deficiencies were identified in the current composition of the disciplinary tribunals, as they are currently made up of parents, individuals who lack legal training. The findings emphasize the need to reform the current regulatory framework to include a law degree as a requirement for being part of the disciplinary tribunal. The social relevance of the issue has led to the proposal of an amendment decree that addresses these concerns, which would strengthen transparency, legitimacy, and due process in disciplinary proceedings. Furthermore, it is proposed to unify the scattered regulations into a single "Code of Ethics" to improve coherence and regulatory effectiveness.

Keywords: Due process, educational regulations, right to defense, tribunals, social regulation.

⁴ Gobierno Autónomo Municipal de Potosí

INTRODUCCIÓN

El marco jurídico del Código Niña, niño y adolescente (2014), establece en su artículo 8, numeral II, que la obligación primordial del Estado es garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, demostrando el eje central de un país, que son los niños, donde, el primer garante debe ser el estado en todas las circunstancias, ofreciendo un entorno de seguridad, igualdad y el derecho a un futuro próspero sin discriminación alguna, demostrando una legitimidad de obligación de la sociedad e instituciones en todos sus formas, de ser un pilar y apoyar este proceso.

En este contexto, los profesores desempeñan un papel importante definiendo el futuro de los niños y a su vez el futuro de un país, el maestro es una figura importante que deja una huella imborrable en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en las aulas; si bien existen estudiantes que logran recibir una educación eficaz e ininterrumpida y maestros que destacan en su ámbito profesional, lamentablemente existen estudiantes que no pueden alcanzar el fin determinado de la educación siendo interrumpidos por la conducta engañosa y abusiva de algunos profesores, ocasionando en consecuencia actitudes psicológicas negativas, causando el fracaso escolar, lo que trasunta a un futuro en el fracaso de la familia, fracaso en la sociedad y como nexo causal el fracaso del país.

En el ámbito educativo como en cualquier otro rubro profesional existe una normativa interna, que describen las faltas leves, graves y muy graves, junto con sus sanciones correspondientes para los maestros que la cometan. Sin embargo, el proceso disciplinario administrativo educativo, pese a la existencia de normas que regulan el accionar de los educadores, se ve lastrado por la ineficacia de las disposiciones actuales, cuya aplicación se ha vuelto obsoleta, lo que genera retrasos

sustanciales en los procedimientos administrativos disciplinarios. En gran medida es una consecuencia de la inadecuada composición de los tribunales disciplinarios, actualmente estos tribunales están constituidos por “el director distrital y dos padres de familia” (Decreto Supremo N° 25273, art 21 num.1, 1999).

Este modelo, que si bien busca una representación de la comunidad educativa y poder realizar un control a los maestros e institución educativa, carece de la preparación técnica y jurídica necesaria para la resolución de casos, comprometiendo no solo la eficiencia del proceso, sino que compromete la motivación y fundamentación de las decisiones, lo que vulnera violentamente el derecho al debido proceso, la vertiente señalada es un requisito esencial para garantizar la validez de cualquier acto procesal abogando no solo por la celeridad, sino por la justicia misma en el marco de la imparcialidad y la equidad procesal. “La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones” (Sentencia Constitucional 0386/2013,).

Además, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la Sentencia SCP 0999/2003-R, establece que la supremacía de la justicia es la piedra angular del debido proceso, por lo que la primacía de la justicia sobre la formalidad no solo busca la corrección técnica de los actos, sino que asegura la protección efectiva de los derechos fundamentales de los involucrados. En tal sentido, el hecho de que los tribunales disciplinarios carezcan de la estructura y formación necesarias pone en riesgo la justicia material y la equidad procesal, lo que trasunta y afecta la falta de motivación en las resoluciones dando lugar a decisiones arbitrarias que violan el principio del derecho a un proceso justo.

LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO EDUCATIVO

Es imprescindible abordar la distinción normativa existente entre los diversos niveles y modalidades de la educación en nuestro contexto. En particular, esta investigación se centra en la educación regular que contempla tanto la educación primaria como secundaria, que esta regulada por normativas diferentes a la que rige por ejemplo la educación alternativa y especial o la educación superior de formación (institutos, formación de maestros).

En ese contexto, la R.M. 212414 aprobada en 1993, estableció una normativa sobre la composición de los tribunales disciplinarios, estableciendo en su Artículo 18 que serán conformados por un presidente, un fiscal promotor y un secretario-actuuario, que a su vez deberán ser maestros - abogados de ascendencia y autoridad moral dentro de la comunidad educativa. Este modelo, que inicialmente es concebido con la intención de garantizar el debido proceso, pero posteriormente fue modificado por el Decreto Supremo N° 25273 en el año 1999 que estableció la estructura de los tribunales disciplinarios, señalando que los tribunales disciplinarios serán presididos por el director distrital y dos padres de familia, quienes, de preferencia, deberían contar con formación jurídica. Normativa que se aplica actualmente en las Direcciones Departamentales de educación. (Ver anexo 1).

Aunque en un primer momento se busco contener, mantener a los abogados dentro del tribunal disciplinario, la modificación con el decreto supremo presenta una cuestionable al no hacer obligatoria esta formación jurídica como requisito principal para conformar parte del tribunal disciplinario.

Si bien se mantiene un sesgo de mantener a los abogados como inmerso de alguna forma, pero no obligatorio, causa una

serie de contradicciones y al momento de ser aplicada lanza un sentido de que, en la realidad, los dos padres de familia carecen de preparación jurídica, lo que vulnera el derecho al debido proceso.

EL DEBIDO PROCESO Y SU EVIDENTE VULNERACIÓN A LA FALTA DE ABOGADOS EN LOS TRIBUNALES EDUCATIVOS

El debido proceso no tiene una definición clara que pueda aplicarse en todos los tiempos y lugares, su contenido y alcance están sujetos a un constante desarrollo de la regulación e interpretación, sin embargo, podemos decir que "El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal" (Ramírez, 2006).

Según Rescia (2014) el debido proceso no se circunscribe exclusivamente a los procesos penales, sino que debe estar presente en todo tipo de procedimiento, incluyendo los procesos civiles, administrativos y de cualquier otra índole (pág. 1296).

Por lo expuesto se deduce que el debido proceso es la garantía procesal que toda persona tiene, el cual asegura un proceso judicial o administrativo justo y oportuno de conformidad con los principios y garantías establecidos por la Constitución y las leyes específicas. Es imperativo que el debido proceso se ajuste al principio de legalidad que caracteriza al estado constitucional.

El debido proceso, en palabras de Patricia González, tiene como objetivo fundamental

Regular la investigación del delito y la probable autoría o participación de quienes intervinieron en su ejecución. Asimismo, la preparación del juicio oral y propiamente su desarrollo en una audiencia en la que se apliquen los principios de inmediatez,

concentración, continuidad, contradicción y publicidad de los actos de las partes y del órgano jurisdiccional. (Rodríguez, 2017, pág. 21)

De este modo el debido proceso es un aspecto crucial del sistema legal, diseñado para salvaguardar los derechos de las personas durante un proceso judicial o administrativo, ya que consiste en un conjunto de garantías que aseguran la protección de los derechos de las partes involucradas y promueven la correcta aplicación de la justicia en todo ámbito incluyendo en los procesos disciplinarios administrativos educativos.

FUNCIÓN DEL PROCESO

De acuerdo con Beneyto (2023) el proceso tiene la función primordial de resolver de manera definitiva e irrevocable los conflictos sociales e intersubjetivos que se le presenten, aplicando el derecho objetivo, esta función se refiere a la capacidad del proceso para sanar y resolver los desacuerdos a través de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, sin perjuicio de las distintas clases de intereses involucrados.

Por tanto, la función del debido proceso es buscar un propósito social y público, en la que busca no solo abordar el problema en cuestión, sino de garantizar el cumplimiento legal. Dado que la justicia se administra para la resolución de las controversias que se presenten o lleven a cabo entre partes.

DISTINCIÓN ENTRE PROCEDIMIENTO, PROCESO Y JUICIO.

La diferenciación entre procedimiento, proceso y juicio es esencial para comprender la arquitectura jurídica que rige los procedimientos legales. Entendiendo primeramente al procedimiento como “el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar qué hechos pueden

ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente” (Rodríguez, 2017, p. 25).

Este concepto engloba las acciones iniciales que se toman para iniciar el proceso legal, sirviendo de marco formal para el desarrollo del mismo.

Por otro lado, el proceso “es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro” (Rescia, 2014, p. 1296).

En este sentido, el proceso es el medio por el cual se desarrolla una secuencia de actos y decisiones que permiten alcanzar una resolución justa, garantizando los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Por último, el juicio, como eslabón de esta triada, hace referencia a la etapa final del proceso donde se llevan a cabo las diligencias judiciales que determinan la veracidad de los hechos y la aplicación de la ley. Según Rodríguez (2017)

El Juicio es un término ambiguo y precisa que en un sentido denota el proceso mental de hacer una afirmación o pensar una proposición. En otro sentido, explica que denota la capacidad de adoptar una valoración realista y práctica de cuestiones de hechos, como en la frase “es inteligente pero no tiene juicio. (pág. 26).

Por lo tanto, la distinción entre estos conceptos radica en su funcionalidad, mientras que el procedimiento se refiere a los pasos formales tomados para lograr un resultado legal, cuyos pasos, conocidos como el proceso, están definidos por la ley y guían el progreso de un caso. El Juicio es la etapa final del proceso, es una secuencia de diligencias que filtran y sustancian las pruebas presentadas por ambas partes, es durante esta etapa que el juez evalúa la evidencia y emite un veredicto.

ELEMENTOS DEL DEBIDO PROCESO

Cuando se habla del debido proceso o la tutela judicial efectiva, se debe entender que comprende una serie de derechos como el acceso a la justicia, el derecho a un abogado, la defensa y la ejecución de la pena, entre muchos, en cuanto a los elementos que constituyen el debido proceso, se ha determinado que son los siguientes:

Derecho a un proceso público; derecho al juez natural; derecho a la igualdad procesal de las partes; derecho a no declarar contra sí mismo; garantía de presunción de inocencia; derecho a la comunicación previa de la acusación; derecho a la defensa material y técnica; concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a la congruencia entre acusación y condena; la garantía del non bis in idem; derecho a la valoración razonable de la prueba; derecho a la motivación y congruencia de las decisiones (...); sin embargo, esta lista en el marco del principio de progresividad no es limitativa, sino más bien enunciativa, pues a ella se agregan otros elementos que hacen al debido proceso como garantía general y que derivan del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de este como medio para asegurar la realización del valor justicia..." (Sentencia Constitucional Plurinacional 1023/2012, 5 de Septiembre de 2012)

Derecho a la defensa

El Derecho a la defensa se puede interpretar como una:

Potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar

sus derechos. (Sentencia Constitucional 1534/2003-R, 30 de octubre de 2003)

La Constitución reconoce y defiende el derecho fundamental de las personas a una buena representación en los tribunales. De acuerdo con la constitución, este derecho se considera inviolable, pudiendo los particulares presentar su defensa con las pruebas que estimen más convenientes, y hacer pleno uso de los recursos legales a su alcance.

El Juez Natural

El juez natural es interpretado como aquel que:

Representa la exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional en manos de los tribunales dependientes del Poder Judicial. Así, debe entenderse que "juez o tribunal competente" es necesariamente la autoridad judicial y ordinaria, lo que excluye toda posibilidad de juzgamiento por tribunales especiales para el caso o para casos concretos, salvo la posibilidad de creación de tribunales establecidos de acuerdo con las Constituciones (Rescia, 2014, p. 1316)

El derecho a un juicio justo es un derecho humano fundamental que se extiende a todos los procedimientos legales. Se necesita un principio universal en el que sólo los jueces autorizados por la ley tienen la autoridad para dictar sentencias. Esto implica que el juez que conozca del caso debe poseer las calificaciones apropiadas, ser designado de conformidad con las disposiciones legales, exhibir imparcialidad, competencia, autonomía e independencia, y cumplir con todas las demás normas legales requeridas. Nuestro Código de Procedimiento Penal en su artículo 2 nos menciona que "Nadie podrá ser juzgado por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros órganos jurisdiccionales que los constituidos conforme a la constitución..." (Código de Procedimiento Penal. Artículo 2. Bolivia, 25 de marzo de 1999). Otorgando más seguridad al debido proceso.

Derecho a la igualdad procesal de las partes

El derecho a la igualdad procesal de las partes, establecido en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado, es un principio fundamental del debido proceso que garantiza que todas las partes involucradas en un proceso judicial sean tratadas de manera equitativa y sin discriminación.

Este derecho implica que todas las partes, ya sean acusadores o acusados, demandantes o demandados, tengan las mismas oportunidades y recursos para presentar sus argumentos, pruebas y defensas ante el tribunal.

Se busca evitar cualquier forma de desigualdad que pueda afectar la imparcialidad y la justicia del proceso.

Derecho a no declarar contra sí mismo

Establecido en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, es esencial para garantizar un proceso penal justo, en el cual ninguna persona sea obligada a proporcionar testimonios o pruebas que puedan perjudicar su propia situación legal. Este derecho respalda el principio de presunción de inocencia y protege los derechos fundamentales de las personas involucradas en un proceso judicial.

Además, se reconoce el derecho a no ser obligado a comparecer ante el tribunal en contra de sí mismo o de un familiar, como se dispone en el artículo 14 inciso V de la Constitución Política del Estado.

Esta salvaguarda es fundamental para evitar cualquier forma de autoincriminación y garantizar que ninguna persona sea coaccionada para testificar en su contra o en contra de sus seres queridos.

Garantías de Presunción de inocencia

La presunción de inocencia “consiste en que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no quede firme una decisión definitiva sobre su responsabilidad penal” (Torres, 2020, p. 32).

En la Constitución Política del estado en su artículo 116 nos menciona que se garantiza la presunción de inocencia durante el proceso, que a su vez concuerda con el Código de Procedimiento Penal cuyo Art. 6 menciona que:

Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio.

La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad.

En el caso del rebelde, se publicarán únicamente los datos indispensables para su aprehensión.

A su vez, la presunción de inocencia es una garantía consagrada y protegida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11 mencionando que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. (Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 11. París, 10 de diciembre de 1948). La presunción de inocencia debe existir en todas las etapas del proceso y en todos los casos.

Derecho a la defensa material y técnica

El derecho a la defensa material y técnica, establecido en el artículo 8 (defensa material) y el artículo 9 (defensa técnica) del Código de Procedimiento Penal, asegura que las personas tengan acceso a una representación legal adecuada

y efectiva, con el fin de garantizar un proceso penal justo y respetuoso de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas, que trabaje a su vez con el derecho a un tiempo amplio para la preparación de la defensa encontrada en el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal. En los casos en que el acusado no pueda costear uno por sí mismo o se niegue a contratar a un abogado privado, se especifica en la disposición final del artículo 9 del Código de Procedimiento Penal. Esta disposición busca asegurar que todas las personas tengan acceso a la asistencia legal necesaria para garantizar un juicio justo y equitativo, independientemente de su situación económica.

Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas

El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, establecido en el artículo 115, inciso II de la Constitución Política del Estado, asegura que toda persona tenga acceso a una justicia pronta y expedita, sin demoras injustificadas en los procesos judiciales. Este derecho es esencial para proteger los derechos fundamentales de las personas, promover la eficiencia del sistema de justicia y fortalecer la confianza en el Estado de Derecho.

Derecho a la congruencia entre acusación y condena

El derecho a la congruencia entre acusación y condena, establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Penal, asegura que la sentencia emitida por el tribunal sea coherente y esté en concordancia con los términos de la acusación presentada en el proceso penal. Este derecho protege los derechos de defensa de las personas y garantiza la imparcialidad y seguridad jurídica en el sistema de justicia penal.

Garantía del non bis in idem

La garantía del non bis in idem, establecida en el artículo 117, inciso II de la Constitución Política del Estado, asegura que ninguna persona pueda ser juzgada o sancionada dos veces por el mismo hecho delictivo.

Esta garantía protege los derechos fundamentales de las personas, promueve la seguridad jurídica y evita la arbitrariedad judicial en el sistema de justicia penal.

Derecho a la valoración razonable de la prueba

El derecho a la valoración razonable de la prueba es un elemento fundamental del debido proceso penal que garantiza que las pruebas presentadas durante el proceso sean debidamente analizadas, valoradas y fundamentadas por parte del tribunal. Esta garantía se encuentra establecida en el artículo 124 del Código de Procedimiento Penal y tiene por objetivo asegurar la transparencia, imparcialidad y fundamentación de las decisiones judiciales.

En virtud de este derecho, el tribunal está obligado a realizar una valoración objetiva y razonable de las pruebas presentadas por las partes durante el proceso penal. Esto implica examinar minuciosamente la pertinencia, veracidad, legalidad y relevancia de las pruebas, así como evaluar su fuerza probatoria y su coherencia con el resto de los elementos del caso. Además, el tribunal debe motivar y fundamentar de manera clara y precisa las razones por las cuales se aceptan o se rechazan determinadas pruebas, así como las conclusiones a las que se llega con base en dicha valoración. Esta motivación y fundamentación de las decisiones judiciales es esencial para asegurar la transparencia del proceso, permitir el control de legalidad y brindar garantías a las partes involucradas.

La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos... sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador. Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que se ha arribado, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos (S.C. 0386/2013, 2013)

El derecho a la valoración razonable de la prueba busca evitar la arbitrariedad y asegurar que las decisiones judiciales estén respaldadas por un razonamiento lógico y objetivo.

Por lo tanto, al contemplar la inclusión de padres de familia en lugar de abogados capacitados, se pone de manifiesto una grave vulneración de estos derechos ut supra, específicamente en lo que respecta a la motivación de las decisiones y la igualdad procesal.

LEGISLACIÓN COMPARADA.

Legislación de Ecuador

La Ley orgánica de educación intercultural de Ecuador nos denota una centralización de los procesos, con una organización profesional, jerarquizada donde profundiza los derechos, obligaciones y garantías en el ámbito educativo. Tiene por ámbito principio y fines lo siguiente:

Artículo 1.- Ámbito. - La presente Ley garantiza el derecho a la educación, determina los principios

y fines generales que orientan la educación ecuatoriana en el marco del Buen Vivir, la interculturalidad y la plurinacionalidad; así como las relaciones entre sus actores. Desarrolla y profundiza los derechos, obligaciones y garantías constitucionales en el ámbito educativo y establece las regulaciones básicas para la estructura, los niveles y modalidades, modelo de gestión, el financiamiento y la participación de los actores del Sistema Nacional de Educación. (Ley orgánica de Educación Intercultural. Artículo 1. Ecuador)

En el proceso administrativo disciplinario de Ecuador, específicamente en el capítulo octavo con nombre de instancias de resolución de conflictos del sistema nacional de educativo nos menciona la competencia que las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos tiene la siguiente Competencia:

Artículo 65.- Competencia. - Las instancias de resolución de conflictos del Sistema Nacional de Educación conocerán, de oficio, a petición de parte o por informe de autoridad competente, los reclamos, quejas, peticiones o solicitudes que, de conformidad con la Constitución de la República, la Ley y sus reglamentos, le correspondan conocer.

Serán competentes, además, para conocer y resolver aquellos casos que constituyan atentados al pleno goce del derecho a la educación que se susciten en las instituciones educativas públicas, municipales, particulares o fiscomisionales sin eximir las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. (Ley orgánica de Educación Intercultural. Artículo 63)

Ahora bien, lo que compete mencionar es la conformación de su Junta Distrital de Resolución de Conflictos que menciona que estará conformado por los siguientes: Las Juntas Distritales son el ente encargado de la solución de conflictos del sistema educativo. Tienen una conformación

interdisciplinaria de tres profesionales que serán nombrados directamente por la autoridad competente: el Director Distrital, el Jefe de Recursos Humanos y el Jefe de Asesoría Jurídica.

Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos podrán imponer las sanciones de acuerdo a la falta cometida, las que pueden ser:

- Suspensión temporal sin goce de remuneración; y,
- Destitución del cargo.

Las resoluciones de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos serán impugnables de conformidad con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Agotada esta instancia, se podrá recurrir en sede contenciosa administrativa. (Ley orgánica de Educación Intercultural. Artículo 65. Ecuador,)

En Ecuador, directamente la conformación de lo que nosotros conocemos como Tribunal Disciplinario está conformado por 3 entes, el Director Distrital, el Jefe de Recursos Humanos y el Jefe de Asesoría Jurídica. Que brinda un mejor y eficaz protección al debido proceso al tener un enfoque técnico jurídico.

Legislación del Salvador

La Ley de Carrera Docente del Salvador enfatiza la organización profesional jerárquica, priorizando la potenciación de los derechos, obligaciones y garantías en el campo de la educación. Su alcance y principio rector son los siguientes:

Art. 70.- El Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios nombrados y juramentados por el Ministerio de Educación así: uno designado por el titular de Educación, uno electo por los educadores y un tercero propuesto por la Corte Suprema de Justicia, quien asumirá la Presidencia del Tribunal.

Habrán tres suplentes, quienes se nombrarán en la misma forma que los propietarios, cuya función será sustituir a éstos en los casos de ausencia, excusa o impedimento. (Ley de Carrera Docente. Artículo 70. Salvador)

Están conformados por:

Art. 71.- Para ser integrante del Tribunal de la Carrera Docente, se requiere:

- a) Ser salvadoreño, por nacimiento;
- b) Mayor de treinta años de edad;
- c) Abogado de la República, además, en el caso del representante de los educadores deberá ser maestro;
- d) De moralidad y competencia notorias; y,
- e) Estar en el goce de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño de su cargo. (Ley de Carrera Docente. Artículo 71. Salvador)

No obstante, lo expuesto, es pertinente señalar que la ausencia de un Tribunal compuesto por profesionales del derecho revela una clara violación al debido proceso en sus distintos aspectos, tales como la debida fundamentación y argumentación de las resoluciones, la garantía de seguridad jurídica, entre otros.

MÉTODOS Y MATERIALES:

La metodología empleada en este trabajo de investigación se fundamenta en la utilización del enfoque cuantitativo y cualitativo, el fin de obtener datos de manera precisa. La implementación de estos instrumentos se llevó a cabo en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, tomando en cuenta como entes factores y principales, personas inmiscuidas en el ámbito educativo, como maestros, asesores jurídicos y directores distritales.

En este estudio se ha establecido una población universo de 150.000 profesores en el estado plurinacional de Bolivia

contando con el Certificado de Población laboral (Ver Anexo 2).

Para determinar la muestra de la población, se utilizó el método de muestreo probabilístico "aleatorio simple" porque permite garantizar que cada

miembro de la población tenga la misma probabilidad de ser seleccionado, lo cual es adecuado para obtener una muestra representativa de los maestros en Bolivia. En este enfoque, se aplicó la siguiente fórmula estadística:

$$n = \frac{Z^2 * p * q * N}{e^2 * (N - 1) + Z^2 * p * q}$$

Donde:

Z= Nivel de confianza = 1,96 q= Probabilidad en contra = 0.5 N= Universo = 150.000

e= Error de estimación = 5% p= Probabilidad de éxito = 0.5 Nivel de Confianza = 95%

$$\frac{1.96^2 * 0.5 * 0.5 * 150000}{0.5^2 * (150000) + 1.96^2 * 0.5 * 0.5} = 384$$

Para garantizar una representación incluyendo tanto encuestados como adecuada, se seleccionó una muestra entrevistados compuesta por 384 participantes,

TABLA DE POBLACIÓN Y MUESTRA

Entrevistas y encuestas	Frecuencia	Porcentaje Acumulado
Encuestas a maestros	375	97%
Entrevistas a asesores legales	7	2%
Entrevistas a directores distritales	2	1%
Total	384	100%

Fuente: Elaboración Propia

El análisis de los resultados se llevó a cabo mediante la sistematización de los datos obtenidos a través de los métodos empleados, estos métodos y herramientas se seleccionaron con el objetivo de obtener datos precisos y completos en relación con el tema de investigación. Cada instrumento fue adaptado y diseñado de manera adecuada para recopilar la información requerida.

En este acápite del trabajo de investigación,

se utilizaron los siguientes instrumentos.

Encuesta: Se aplicó un cuestionario como instrumento de recolección de datos realizada a los maestros.

Entrevista a asesores jurídicos: Se utilizó una guía de entrevista para llevar a cabo las conversaciones con las autoridades pertinentes.

Entrevista a directores distritales: Se empleó una guía de entrevista específica para las entrevistas realizadas a los

directores distritales

Revisión documental: Se llevó a cabo una revisión exhaustiva de documentos relevantes, y se utilizó una guía de revisión documental para orientar dicho proceso, y para estar seguros sobre la normativa vigente se hizo una consulta a la Dirección Departamental de Educación con el objetivo de estar totalmente seguros de la vigencia de la normativa (Ver Anexo 1).

RESULTADOS

Encuestas

En relación con la encuesta realizada a los maestros, fue realizada con preguntas cerradas, siendo un margen de si y no. Lo cual presentan los siguientes resultados

1. ¿Usted tiene conocimiento que en la actualidad los miembros del tribunal disciplinario no cuentan con un título de abogado?

Según los resultados obtenidos, muestra que la frecuencia del voto Si fue de 218 que representa el 58% de los encuestados, indicando que tienen conocimiento de esta situación.

Por otro lado, la frecuencia del voto No fue de 156 que representa el 42% de los encuestados, indicando que no tenían conocimiento de este hecho.

2. ¿Conoce usted cuáles son las funciones del tribunal disciplinario dentro las direcciones distritales?

Según los resultados obtenidos, muestra que la frecuencia del voto SI fue de 236 que representa el 62% de los encuestados, indicando que tienen un conocimiento acerca de las funciones del tribunal disciplinario en las direcciones distritales. Por otro lado, la frecuencia del voto NO fue de 142 representando el 38% de los encuestados, indicando que no tienen conocimiento de las funciones del tribunal disciplinario en las direcciones distritales.

3. ¿Considera usted que existe algún

problema actual al momento de dictar resoluciones por parte del tribunal disciplinario en los procesos administrativos educativos? Tomando en cuenta que sus miembros no son abogados

Según los resultados obtenidos, muestra que la frecuencia del voto SI fue de 350 que representa el 94% de los encuestados, considerando que existe una percepción generalizada de que hay problemas al momento de dictar resoluciones por parte del tribunal disciplinario en los procesos administrativos educativos.

Por otro lado, la frecuencia del voto NO fue de 24 representando el 6% de los encuestados que consideran que no existe problemas al momento de dictar resoluciones por parte del tribunal disciplinario.

4. ¿Considera usted que la falta de un título de abogado en los miembros de los tribunales disciplinarios podría llevar a la comisión de errores y posibles injusticias al momento de dictar resoluciones y asegurar el cumplimiento del debido proceso?

Según los resultados obtenidos, muestra que la frecuencia del voto SI fue de 353 que representa el 94% de los encuestados, considerando que la falta de un título de abogado en los miembros de los tribunales disciplinarios puede tener consecuencias negativas llevando a la comisión de errores y posibles injusticias y la imparcialidad al momento de dictar las resoluciones.

Por otro lado, la frecuencia del voto NO fue de 21 representando el 6% de los encuestados que consideran que la falta de un título de abogado sea la causa de que se cometan errores e injusticias.

5 ¿Estaría usted de acuerdo en que los tribunales disciplinarios de las direcciones distritales de los nueve departamentos requieran que sus miembros tengan un título de abogado, con el fin de asegurar una mejor

aplicación del debido proceso en la justicia?

Según los resultados obtenidos, muestra que la frecuencia del voto SI fue de 359 que representa el 96% de los encuestados, siendo una amplia aceptación de la idea que los de los tribunales disciplinarios de las direcciones distritales de los nueve departamentos requieran que sus miembros tengan un título de abogado. Por otro lado, la frecuencia del voto NO fue de 15 representando el 4% de los encuestados no está de acuerdo con la idea.

6. ¿Considera usted que actualmente se vulnera el debido proceso dentro de las sanciones que se emiten por el tribunal disciplinario?

Según los resultados obtenidos, muestra que la frecuencia del voto SI fue de 351 que representa el 94% de los encuestados, considera que actualmente se vulnera el debido proceso en las sanciones emitidas por el tribunal disciplinario. Por otro lado, la frecuencia del voto NO fue de 23 representando el 6% de los encuestados que consideran que no se vulnera el debido proceso en las sanciones emitidas por el tribunal disciplinario.

Entrevistas

En relación con las entrevistas realizadas a los Asesores Jurídicos de las Direcciones Departamentales de Potosí, La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Oruro, Cochabamba y Pando, así como a dos directores distritales, se presentan los siguientes resultados de las encuestas a las preguntas formuladas:

¿Considera usted que la situación actual de los tribunales disciplinarios de las direcciones distritales de educación del estado plurinacional de Bolivia vulnera el debido proceso de las partes en litigio? tomando en cuenta que sus integrantes no son abogados.

Todos los entrevistados coinciden en que

la falta de abogados en los tribunales disciplinarios vulnera el debido proceso. Señalan que los miembros actuales (profesores y padres de familia) carecen de formación jurídica, lo que provoca resoluciones mal fundamentadas y errores procedimentales, destacando que la carencia de conocimientos en derecho impide que los tribunales emitan sentencias debidamente fundamentadas y motivadas, mientras que algunos señalan que esta falta de abogados resulta en vulneraciones de derechos de las partes involucradas.

¿Cree usted que es conveniente que la función de administrar justicia en los tribunales disciplinarios de las direcciones distritales sea ejercida por profesionales del derecho con título de abogado?

Los entrevistados consideran que sería conveniente que los tribunales disciplinarios estén conformados por profesionales del derecho. La mayoría sugiere que los abogados no solo deberían tener el título, sino también especialización en derecho educativo o experiencia en litigio. F.J enfatiza que la presencia de abogados garantizaría decisiones justas y transparentes, mientras que J.L sugiere que los miembros del tribunal deberían ser abogados especializados en normativa educativa.

¿Tiene conocimiento de algún caso en el que se haya vulnerado el derecho al debido proceso por la comisión de errores en el procedimiento dentro del proceso disciplinario debido a la falta de capacitación legal de los miembros del tribunal disciplinario?

Gran parte de los entrevistados mencionan casos específicos en los que se ha vulnerado el debido proceso debido a la falta de capacitación legal de los miembros del tribunal. B.M relata varios casos donde se presentaron apelaciones y acciones de amparo constitucional debido a errores cometidos por tribunales sin

conocimientos jurídicos. Donde se puede rescatar dos casos.

Uno llevado a cabo en Uncia – Potosí sucede que dentro de un proceso disciplinario, un profesor fue sancionado con el “retiro definitivo del ejercicio del Magisterio” por haber cometido la falta muy grave tipificada como estupro en el Art. 11 Inc. m), del Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias del Magisterio, habiendo basado el Tribunal su Resolución Final en solo la Declaración prestada por la supuesta víctima en oficinas de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, donde manifestó encontrarse embarazada para el profesor; empero dentro del proceso penal seguido en su contra por la supuesta comisión del delito de Estupro tipificado en el Art. 309 del C.P., se dictó a favor del profesor el respectivo Sobreseimiento, por cuanto se demostró a través del examen de ADN ofrecido como prueba de descargo, se llegó a demostrar que el hijo que estaba esperando la supuesta víctima, era para su padrastro.

Diferente caso, ocurrido en Puna – Potosí, en el área rural, donde un profesor, se dio a la tarea de cometer el delito de violación en contra de una estudiante de secundaria, este hecho fue reconocido por el agresor a través de la firma de un Acta ante autoridades de la comunidad, en su contra se inició un proceso penal, por la supuesta comisión de delito de violación tipificada en el Art. 308 BIS del C.P., durante el periodo de investigación el procesado se dio a la fuga, ya ingresando a la etapa de juicio el Fiscal de Materia de Puna, se comprometió a presentar y producir la prueba de cargo que cursaba en su poder, sobre todo el Acta suscrita por el agresor ante las autoridades de la comunidad, documento en el cual había reconocido ser el autor del hecho delictivo. Lamentablemente por supuesta negligencia el Fiscal, NO PRESENTO NINGUNA PRUEBA, hecho que dio lugar a que el Tribunal de Sentencia dicte a favor del profesor una sentencia absolutoria o

de inocencia.

Es aquí donde el Tribunal Disciplinario de la Dirección Distrital de Puna, por desconocimiento de la ley, no inicio el respectivo proceso disciplinario de forma paralela al proceso penal, en contra del profesor, por la comisión de la falta muy grave, tipificada como violación en el Art. 11 Inc. m) del Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias del Magisterio, es decir estaban esperando que sea juzgado solo en materia penal. Luego de haber transcurrido 3 años, como si no hubiere ocurrido nada, el profesor solicito su reincorporación a un cargo docente, adjuntando a este fin la Sentencia absolutoria ejecutoriada; de inmediato se dispuso se dicte en contra del indicado profesor el Auto Inicial de Proceso, pero una vez citado con dicho Auto, el profesor planteo la excepción de prescripción, argumentando que las faltas disciplinarias en el ámbito administrativo, prescriben en el plazo de 2 años, Consecuentemente vanos fueron todos los esfuerzos para evitar su reincorporación al sistema educativo, por cuanto se tuvo que dictar una Resolución declarando probada la excepción de prescripción. A la fecha el indicado profesor se encuentra prestando servicios en el Distrito de Ckochas, pues fue reincorporado al magisterio.

¿Considera usted necesario incorporar normas en el marco jurídico boliviano para garantizar el derecho al debido proceso en el ámbito educativo?

Los entrevistados consideran necesario actualizar y modificar las normas existentes para garantizar el debido proceso. F.J señala que la normativa actual es obsoleta y necesita ser actualizada para alinearse con la realidad actual. S.T resalta la necesidad de incluir profesionales en derecho dentro de los procesos administrativos disciplinarios. Por su parte, B.M. menciona que es necesario unificar todas estas normativas, actualizándolas ya que gran parte está en un estado arcaico, y poder adjuntarlas en

un solo libro, dado que la excesiva cantidad de ellas genera incluso ambigüedad.

¿Está de acuerdo con modificar el artículo 21 del Decreto Supremo Nº25273 para exigir el título de abogado en los tribunales disciplinarios?

Todos los entrevistados están de acuerdo con modificar el artículo 21 para incorporar como requisito el título de abogado para ser parte del tribunal. H.A y M.L consideran que esta modificación garantizaría una mejor fundamentación de las resoluciones. Sin embargo, E.G sugiere que, en lugar de excluir a los padres de familia, sería más conveniente incluir abogados como asesores en los tribunales.

ANÁLISIS

Los resultados de la encuesta reflejan una preocupación generalizada sobre la composición y el funcionamiento de los tribunales disciplinarios en las direcciones distritales. Casi el 58% de los encuestados están conscientes de que los miembros del tribunal no poseen un título de abogado, lo que genera inquietudes sobre su capacidad para desempeñar adecuadamente sus funciones. A pesar de que muchas personas comprenden las funciones del tribunal, un número significativo del 37% carece de este conocimiento, indicando la necesidad de mejorar la comunicación y difusión de información sobre su rol.

Existe una percepción casi unánime del 95% que la falta de formación legal de los miembros del tribunal está relacionada con problemas en la dictación de resoluciones, lo cual podría llevar a errores e injusticias. Esto resalta la importancia de proporcionar una formación legal adecuada y considerar la inclusión del título de abogado como requisito para formar parte del tribunal. La mayoría de los encuestados apoya esta idea, sugiriendo que podría fortalecer la legitimidad y la confianza en los procesos

disciplinarios.

Asimismo, se percibe que el 95% de los encuestados consideran que se vulnera el debido proceso en las sanciones emitidas por el tribunal, lo que subraya la urgencia de realizar cambios para mejorar la transparencia y la rendición de cuentas. Por último, hay un fuerte respaldo a la modificación del decreto supremo con casi el 96% de aceptación para incluir como requisito el título de abogado, con el objetivo de asegurar decisiones más informadas y justas en los procedimientos disciplinarios.

Los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas proporcionan una visión clara y detallada de los desafíos actuales y las oportunidades de mejora en el sistema de tribunales disciplinarios en el ámbito educativo de Bolivia. Se destaca que un problema significativo es la falta de fundamentación y motivación en las resoluciones emitidas por los tribunales, lo que compromete el debido proceso. Otro hallazgo relevante es que la inclusión de personas sin formación jurídica, como profesores y padres de familia, en la composición de los tribunales, genera complicaciones en el debido proceso. Los resultados sugieren que los tribunales deben estar compuestos por profesionales con formación en derecho, preferiblemente abogados con experiencia en litigio o postgrados en argumentación jurídica,

La dispersión normativa también se identifica como un obstáculo significativo en los procesos disciplinarios. Por lo tanto, los resultados indican la necesidad de trabajar en la unificación y actualización del marco normativo que rige estos procesos, estableciendo directrices claras y causales específicas de recusación. Muchas normas vigentes resultan obsoletas y no reflejan la realidad actual, lo que requiere una revisión y actualización urgentes para garantizar que el sistema normativo esté alineado con las necesidades contemporáneas

DISCUSIÓN

La presente investigación propone soluciones concretas para mejorar la composición y el funcionamiento de los tribunales disciplinarios en el ámbito educativo. El problema central identificado es la falta de formación jurídica de los miembros de estos tribunales, lo que ha conducido a la comisión de injusticias, una valoración inadecuada de pruebas, la inconclusión de procesos, y la ausencia de fundamentación adecuada en las resoluciones. Estas deficiencias destacan la necesidad de un enfoque técnico-jurídico que solo profesionales con formación en derecho pueden aportar, alineándose esta teoría con las normativas establecidas en legislaciones comparadas de otros países.

En Ecuador, la conformación del Tribunal Disciplinario, establecida en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2011), está integrada por tres miembros: el Director Distrital, el Jefe de Recursos Humanos y el Jefe de Asesoría Jurídica. Esta estructura garantiza una protección más eficaz del debido proceso, al contar con un enfoque técnico-jurídico especializado.

Por otro lado la Ley de Carrera Docente de El Salvador establece una organización profesional jerárquica que prioriza la protección de los derechos, obligaciones y garantías en el ámbito educativo. Según el artículo 71 de esta ley (2007), para ser integrante del Tribunal de la Carrera Docente se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, tener más de treinta años de edad, ser abogado de la República (y maestro, en el caso del representante de los educadores), demostrar moralidad y competencia notorias, y estar en pleno goce de los derechos de ciudadanía durante los cinco años anteriores al desempeño del cargo.

La solución propuesta, que consiste en la implementación del requisito del Título de Abogado para ser miembro del tribunal

disciplinario, ofrece una respuesta efectiva a los problemas identificados. Esta medida asegura que los procesos disciplinarios se desarrollen con un enfoque jurídico adecuado, garantizando el derecho a un debido proceso para todas las partes involucradas. Estos ejemplos internacionales refuerzan la idea de que la presencia de profesionales del derecho en los tribunales disciplinarios es fundamental para garantizar el respeto al debido proceso. La estructura propuesta en Ecuador y El Salvador proporciona un modelo a seguir para Bolivia, al demostrar que un enfoque técnico-jurídico es crucial para evitar injusticias y asegurar la transparencia y legitimidad de las decisiones.

La solución propuesta en esta investigación, que consiste en establecer como requisito el título de abogado para ser parte del tribunal disciplinario no solo responde a los problemas identificados, sino que también ofrece una vía clara para mejorar la justicia educativa, asegurando que los procesos disciplinarios sean conducidos con el rigor necesario. Las pruebas se valorarán de manera objetiva, las normas procedimentales se aplicarán correctamente, se cumplirán los plazos procesales, y las resoluciones estarán adecuadamente fundamentadas y motivadas.

CONCLUSIONES

Los datos revelan que la falta de abogados en los tribunales disciplinarios educativos en Bolivia no solo es un descuido, sino una verdadera crisis de justicia. La composición de estos tribunales, integrada por personas sin formación jurídica como directores distritales y padres de familia, lo que ha generado un caos en la administración de justicia educativa dictando resoluciones arbitrarias, pruebas mal valoradas y decisiones opacas que violan derechos fundamentales.

La carencia de un enfoque técnico-jurídico no es solo una deficiencia, es un fallo

estructural que ha permitido que casos de injusticia flagrante pasen sin sanción. En todo caso es válido preguntarse ¿Por qué se sigue confiando en un sistema que claramente fracasa en proteger los derechos de maestros y estudiantes? Exigir que los miembros de estos tribunales tengan un título de abogado no es una cuestión de añadir burocracia, es una necesidad urgente para evitar más injusticias. Sin esta reforma, los tribunales seguirán siendo espacios donde la justicia es más una cuestión de suerte que de derecho. La inclusión de abogados garantizaría decisiones fundamentadas, procesos transparentes y una verdadera justicia, en lugar de la continua improvisación actual.

En definitiva, es hora de romper con esta inercia peligrosa y reconocer que la justicia educativa en Bolivia requiere un cambio radical. Con este artículo se demuestra que una reforma es una solución a la urgencia de proteger los derechos y restaurar la confianza en el sistema disciplinario educativo. ¿O seguiremos permitiendo que la ignorancia jurídica decida el destino de nuestros educadores y estudiantes?

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Beneyto, M. J. (17 de Marzo de 2023). Derecho UNED. <https://derechouned.com/>

Decreto Supremo Nº 25273 (8 de enero de 1999). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ley 548 Código Niña, Niño y Adolescente (17 de julio de 2014). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ley 1768 Código Penal (10 de marzo de 1997). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

Ley orgánica de Educación Intercultural.. Ecuador, 31 de marzo de 2011

Ley de Carrera Docente. Salvador, 02 de mayo del 2007

Ramírez, M. A. (2006). El debido proceso a Revista Hispanoamericana de Derecho. La Revista Hispanoamericana de Derecho, 4(7), 89-105. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5238000.pdf>

Rescia, V. M. (2014). El Debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Liber Amicorum : Héctor Fix-Zamudio.

Resolución Suprema 212414 Reglamento de faltas y sanciones del magisterio y personal docente y administrativo (21 de abril de 1993). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

Rodríguez, P. L. (2017). Manual de Derecho Procesal Penal. Fondo de Cultura Económica.

Rodríguez, P. L. (2017). MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Fondo de Cultura Económica.

Sentencia Constitucional 0386/2013, 02379-2012-05-AAC (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia 23 de marzo de 2013).

Sentencia Constitucional 1534/2003-R, 2003-07301-14-RAC (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia 30 de Octubre de 30 de octubre de 2003).

Sentencia Constitucional Plurinacional 1023/2012, 01044-2012-03-AAC (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia 5 de Septiembre de 5 de Septiembre de 2012).

Torres, G. E. (2020). Presunción de inocencia. Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).

ANEXO 1

CERTIFICADO

EL SUSCRITO LIC. GERMAN SALVADOR TORREZ, DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN, DDE - POTOSI, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA.....

CERTIFICA:

1°.- Que para la conformación de los Tribunales Disciplinarios de las Direcciones Distritales de Educación del Estado Plurinacional de Bolivia, se aplica el Art. 21 del Decreto Supremo N° 25273 de 8 de enero de 1999, estando en vigencia este D.S.

2°.- Que, conforme el Art. 21 del Decreto Supremo N° 25273 de 8 de enero de 1999, los Tribunales Disciplinarios de las Direcciones Distritales de Educación del Estado Plurinacional de Bolivia, están conformados por el Director Distrital de Educación y dos Padres de Familia y que ninguno de ellos cuenta con formación jurídica.

3°.- Que, la gestión 2022 ante la Dirección Departamental de Educación, constituida como Tribunal de Segunda Instancia, se ha remitido por parte de los Tribunales Disciplinarios de los diferentes Distritos Educativos, 15 expedientes relativos a procesos disciplinarios en grado de Apelación.

ES CUANTO SE CERTIFICA, EN HONOR A LA VERDAD Y PARA FINES ULTERIORES DE LEY.

Potosí, 4 de julio de 2024





ANEXO 2



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN - POTOSÍ



ddc
Potosí
DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN

C E R T I F I C A D O

EL SUSCRITO RICHARD SORAIDE ALURRALDE, TECNICO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN EDUCATIVA – CIENCIA Y TECNOLOGIA, DEPENDIENTE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCION DEPARTAMENTAL DE EDUCACION, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA

C E R T I F I C A :

PRIMERO.- Que, en el Departamento de Potosí, existe un total de **225.000 ALUMNOS**, tanto del Sistema de Educación Regular, Sistema de Educación Alternativa y Especial, y Sistema de Educación Superior de Formación Profesional.

En el Estado Plurinacional de Bolivia existe un aproximado de **TRES MILLONES Y MEDIO** de **ALUMNOS**.

SEGUNDO.- Que, en el Departamento de Potosí, existe un total de **16.000 PROFESORES**, tanto del Sistema de Educación Regular, Sistema de Educación Alternativa y Especial, y Sistema de Educación Superior de Formación Profesional.

En el Estado Plurinacional de Bolivia existe un aproximado de **150.000 PROFESORES**.

ES CUANTO CERTIFICO EN HONOR A LA VERDAD Y PARA FINES ULTERIORES DE LEY.

Potosí, 29 de marzo de 2023


José Richard Soraide Alurralde
TEC/SIE-CIENCIA Y TECNOLOGIA
D.D.E. POTOSÍ


UNIDAD DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
SISTEMA DE INFORMACIÓN EDUCATIVA
CIENCIA Y TECNOLOGIA
D.D.E. POTOSÍ
BOLIVIA